

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones Me ha presentado don Javier Los Arcos; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro. —Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

De acuerdo con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones á don Ignacio de Figueroa, Marqués de Villamejor, en la vacante ocurrida por dimision de don Javier Los Arcos.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro. —Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia Me ha presentado don Ramon Goicoerrotea, Marqués de Goicoerrotea; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro. —Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Vengo en nombrar Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, á don Antonio Laá y Rute, Vocal de la Junta de Pensiones civiles.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro. —Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Pensiones civiles á don José de Torres Valderrama, ex-Diputado á Cortes y Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro. —Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Accediendo á lo solicitado por don Donato Alvarez de Lorenzana, Subdirector primero del Tesoro público, cesante,

Vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro. —Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

INSTRUCCION

para el procedimiento contra deudores á la hacienda pública.

(Conclusion.)

Art. 88. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra resoluciones del Centro correspondiente en los asuntos cuyo conocimiento la compete en primera instancia, se interpondrá dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Art. 89. Contra las resoluciones del Ministerio se podrá entablar la via contencioso-administrativa en los casos, forma y tiempo en que proceda, segun las leyes.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones penales y correcciones administrativas.

Art. 90. Toda Autoridad, funcio-

nario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta Instruccion, es responsable criminalmente con sujecion al Código penal por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasion del procedimiento.

Art. 91. La Autoridad administrativa, que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente.

Art. 92. Serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, las siguientes faltas:

1.º El deudor que se niegue á recibir la notificacion, pagará una multa de 5 á 50 pesetas.

2.º El vecino nombrado depositario que se niegue á aceptar el cargo sin causa justificada, pagará la multa de 5 á 50 pesetas.

3.º El Recaudador que no cumpla cualquiera de las prescripciones de los artículos 10 al 16 ambos inclusive y 20, pagará una multa de 10 á 100 pesetas, segun la gravedad del caso.

4.º El Alcalde ó funcionario que segun los casos deba sustituirle, que falte á los deberes que esta Instruccion le impone, ó detenga el despacho de los negocios que se le encomiendan ó niegue su auxilio al Recaudador ó al Comisionado ejecutor pagará una multa de 10 á 100 pesetas.

5.º Los funcionarios de la Administracion económica que den lugar á injustificadas demoras y muy particularmente á la que se refiere el art. 37, pagarán cada uno la multa de 50 pesetas.

Estas multas se impondrán de oficio á peticion de cualquier interesado.

6.º Los Registradores de la pro-

piedad que demoren indebidamente la práctica de las anotaciones preventivas ó de las inscripciones que se les encomiendan, ó que no cumplan con los demás deberes que esta Instruccion les impone, incurrirán en la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 93. La reincidencia en la misma falta pero en distinto caso, y la obstinacion en la falta misma y en el mismo caso serán corregidos administrativamente con multa doble de la primera impuesta, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que la Superioridad determine.

Art. 94. La Autoridad competente para imponer las multas que especifican los dos artículos inmediatos precedentes son el Ministerio de Hacienda y la Autoridad superior económica de la provincia, segun los casos.

De las resoluciones de esta última podrán los que se ocrean agraviados apelar dentro de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificacion, para ante el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Primera. El procedimiento de apremio que se siga contra los dependientes del Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda se dirigirá por la Autoridades administrativas, sujetándose á los preceptos de esta Instruccion, con las modificaciones siguientes:

1.º La certificacion que ha de servir de base al procedimiento será expedida por el Recaudador inmediato superior del alcanzado, con el V.º B.º de la Autoridad económica de la provincia.

2.º Las anotaciones preventivas y adjudicaciones para pago no se harán en estos casos á favor de la Hacienda sino á favor ó en nombre del subrogado en los derechos de la misma. Dichas adjudicaciones son provisionales, y por tanto el subro-

APENDICE NUM. 1.

gado en los derechos de la Hacienda sin necesidad de que la adjudicacion se haga constar en escritura pública, procederá á enajenar las fincas dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la adjudicacion, para que no sufran perjuicio los intereses de los deudores apremiados si el producto de la venta excediese al del descubierto y costas.

3. En las adjudicaciones de fincas, la Recaudacion abonará desde luego en cuenta al cobrador alcanzado el importe por que se hacen dichas adjudicaciones, que deberá ser por lo menos el de los dos tercios del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin que sea aplicable para este punto el art. 66 en su relacion con el 49.

4. Si por razon de las cargas que gravitan sobre el inmueble ó por otras circunstancias especiales no conviniese al Recaudador aceptar la adjudicacion de alguna finca, podrá pedir que se la entregue en administracion para aplicar sus productos al pago de los intereses y extincion del débito principal, quedando obligado á rendir oportunamente cuenta de dichos productos.

En este caso, si las fincas fuesen rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de recoleccion por sí ó por medio de apoderado.

5. Verificada la adjudicacion de fincas, deben los Recaudadores atenerse al derecho común en cuanto á las formalidades para hacer constar dicha adjudicacion, y en cuanto al pago de los honorarios de los Registradores de la propiedad, por la inscripcion definitiva ó por la conversion en esta de la anotacion preventiva.

Pero si con el importe de las fincas adjudicadas no se cubriese el débito total, podrá ampliarse la ejecucion y continuarse por la via administrativa hasta la realizacion total del descubierto.

Segunda. Mientras la Recaudacion de Contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos y reclamaciones que la Hacienda pública tenga que formular contra dicho establecimiento y sus Delegados en las provincias, se ajustarán á las medidas que con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislacion vigente acuerde el Ministerio de Hacienda ó por delegacion del mismo, la Direccion general de Contribuciones.

Tercera. Las disposiciones contenidas en esta Instruccion se aplicarán en todos los expedientes que comiencen despues del 31 de Julio próximo, cualquiera que sea la fecha del débito á que se refieran.

Los expedientes comenzados á la fecha expresada seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones anteriores.

Madrid 20 de Mayo de 1884.—
Aprobado por S. M.—Cos-Gayon.

Partido judicial de _____

Pueblo de _____ Contribucion de _____ Primero (ó segundo, etc.) trimestre de 188...

D. _____, encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

Certifico que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de primer grado establecido en los artículos 16, 21, 22 y 23 de la instruccion de

Número de orden	Dia en que se verifica el pago	Nombres.	Vecindad.	Cuotas.		Recargos.		Total.	
				Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.

Importa la anterior relacion de deudores por.... (se expresará la contribucion que sea) la cantidad (en letra), y á fin de que por (el Administrador de Contribuciones, «el de partido administrativo ó Alcalde, segun los casos») se les imponga el apremio de primer grado, ó sea el recargo del 5 por 100 que marca el art. 16 de la instruccion de.... de.... de...., toda vez que á pesar de los anuncios publicados cuyos justificantes se acompañan, y de hallarse abierta la recaudacion en los dias anunciados en el «Boletin oficial,» no se presentaron á verificar los pagos; firmo la presente certificacion en.... á.... de.... de....

El Recaudador,

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al.... trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la instruccion de.... de.... de....; en la inteligencia de que si en el término de cinco dias en la capital y de tres en los demás pueblos no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi (Administracion ó Alcaldía) en.... á.... de.... de....

El (Administrador ó Alcalde),

APENDICE NUM. 2.

Partido judicial de _____

Pueblo de _____ Contribucion de _____ Primero (ó segundo etc.) trimestre de...

D. _____, encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

Certifico que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de segundo grado por haberse llenado los requisitos determinados en los artículos 21, 22 y 23 de la instruccion de.... segun consta de este expediente.

Número de orden.	Dia en que se verifica el pago.	Nombres.	Vecindad.	Cuotas.		Recargos.		Total.	
				Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.

Importa la anterior relacion de deudores (se expresará la contribucion que sea) la cantidad de... (en letra). Y habiendo trascurrido el plazo señalado en la providencia fecha..., sin haber satisfecho sus respectivos adeudos, en cumplimiento del art. 23 de la instruccion de..., presento la indicada relacion al Sr. Alcalde, á fin de que pueda imponer el apremio de segundo grado, que consiste en el recargo de 9 por 100 y ejecucion contra los bienes muebles y semovientes, con arreglo á los artículos 16 y 24 de la misma; y tener lugar lo que determinan el citado art. 24 y siguientes; sirviéndose nombrar al efecto el correspondiente Comisionado ejecutor, á cuyo objeto y en virtud de la facultad que se me concede por el repetido art. 24 de dicha instruccion, propongo á D.... Y á los efectos expresados, expido la presente certificacion en.... á.... de.... de....

El Recaudador,

Providencia.—En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y el 24 de la instruccion de... de... de... declaro procedente el apremio de segundo grado, é incurso en el recargo del 9 por 100 de las cuotas á los contribuyentes morosos que figuran en la precedente relacion, conforme á lo prescrito en los artículos 16 y 24 citados. Notifíquese esta providencia á los interesados segun dispone el art. 25, y con las formalidades y requisitos que determina el art. 80; en la inteligencia de que si trascurridas las 24 horas que prescribe el referido art. 25 no verifican el pago de las cuotas y recargos impuestos por la demora se procederá al embargo y venta por su orden de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, etcétera de los deudores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Instruccion, y al efecto nombro Comisionado á D...., autorizándole para entrar en el domicilio de los morosos y practicar las actuaciones y diligencias correspondientes basta realizar el cobro de los débitos; debiendo el alguacil prestar al referido Comisionado los auxilios que necesite y dándose conocimiento á mi Autoridad en caso de resistencia para que pueda tener efecto lo que ordena el art. 83.

Así lo mando y firmo en.... á.... de.... de....

El Alcalde,

Vengo en trasladar, á su instancia, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Bilbao, vacante por haber sido tambien trasladado D. José de Iguzquiza, á Don Laurentino Ocampo y Castrillo, electo de igual cargo de la de Plasencia.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Vengo en trasladar, á su instancia, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Plasencia, vacante por haber sido tambien trasladado el electo D. Laurentino Ocampo y Castrillo, á D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, que sirve igual cargo en la de Ciudad Real.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Vengo en trasladar, á su instancia, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Real, vacante por haber sido tambien trasladado D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, que la servia, á D. Guillermo Marin y Villaverde, que desempeña igual cargo en la de Lerma.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Ministerio de la Guerra.

Direccion General de la Caja y Recluta de los Ejércitos de Ultramar. Negociado 5.º

Relacion de individuos fallecidos en el Ejército de Cuba, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que acrediten su derecho, por haber remitido los cuerpos á que pertenecieron su importe en letra.

- Tomás Garcia Obeso.
- Martin Mallen Clemente.
- Nemesio de la Fuente Ayala.
- Benito Lopez Fuente.
- José Diaz Landaburen.
- Manuel Lorente Medina.
- Ramon Folgueira Briones.
- Juan Planeils Ferrer.
- Miguel Cejal Calvo.
- Antonio Muñoz Baena.
- José Sacristan Arellano.
- Isidro Bonifacio Juan.
- Pedro Gimenez Urquiza.
- Antonio Perez Cañet.
- Pablo Perez Guerra.
- Joaquin Cid Maura.

Madrid 6 de Junio de 1884.—El Brigadier, Secretario, Miguel Tuero.

Relacion de individuos fallecidos de los Ejércitos de Filipinas y Puerto Rico, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que acrediten su derecho.

- Ignacio Barcia Escudero.
- Buenaventura Fernandez Sierra.
- Miguel Acosta Soto.
- Romualdo Diaz Prada.
- Salvador Gamis Ripoll.
- Manuel Tena Deseado.

Madrid 6 de Junio de 1884.—El Brigadier, Secretario, Miguel Tuero.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar, á su instancia, para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel Zanon y Augier que la servia á D. Ricardo Juan Ortiz y Bercoors, Magistrado electo de la de lo criminal de Albuñol.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Albuñol, vacante por haber sido nombrado para otro cargo el electo D. Ricardo Juan Ortiz y Bercoors, á D. Joaquin Castro y Arés, que sirve igual cargo en la de Tineo.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Vengo en nombrar, á su instancia, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Tineo, vacante por traslacion de D. Joaquin Castro y Arés, que la servia, á Don Manuel Zanon y Augier, Teniente fiscal de la territorial de Oviedo.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Lerma, vacante por haber sido tambien trasladado D. Guillermo Marin y Villaverde, á D. José de Iguzquiza y Hermoso de Mendoza, que sirve igual cargo en la de Bilbao.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Art. 17. No debiendo considerarse en caso alguno como partidas fallidas las que resulten impuestas á menesterosos ni las que provengan de errores ó equivocaciones indisculpables en el repartimiento, serán responsables de su importe mancomunadamente los individuos que lo hubieren ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlos efectivos sin ninguna contemplacion ni miramiento.

APENDICE NUM. 4.

Por el Sr. Alcalde de esta localidad se ha dictado con fecha de del corriente año la providencia siguiente. (Aquí la providencia del apéndice número 2 ó la correspondiente á cada caso.)

Y hallándose V. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia se la notifico á V. conforme prescribe el artículo (1) de la Instruccion de de de 188 ; advirtiéndole que si en el término de 24 horas no satisface el total débito que al margen se expresa, se procederá al embargo y venta de bienes, ordenado por el señor Alcalde.

de de 188

(1) Cítese el artículo que en cada caso corresponde, segun instruccion, que para el apremio de segundo grado será el 25, para el de tercer grado el 45 y en los demás casos los respectivos artículos.

MARGEN.

	Pts.	Cts.
Por importe del recibo talonario (ó lo que sea).....		
Por recargo de primer grado.....		
Por id. de segundo grado....		
Por id. de tercer grado.....		
Por costas producidas en el expediente ejecutivo.....		
Por dietas del Comisionado (cuando devenguen dietas y no recargos).....		
Total adendo.....		
de de 188		

APENDICE NUM. 3.

Artículos de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 que cita el 37 de la de procedimientos contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 15. La Administracion, teniendo á la vista:

1.º La relacion que el Alcalde ha debido remitir al Intendente, en conformidad del art. 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de los contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado;

Y 2.º El repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los contribuyentes comprendidos en la citada lista; examinará el expediente con todo cuidado; pedirá directamente al Ayuntamiento en caso de necesidad las explicaciones que estime y aun informes reservados á algunos vecinos del pueblo sobre la insolvencia de dichos contribuyentes; y manifestará por fin al Intendente si encuentra debidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata y hubieren sido declaradas por el Ayuntamiento, proponiendo en otro caso la ampliacion del expediente por medio de un Inspector ó lo que considere más oportuno.

Art. 16. En el caso de estar suficientemente comprobada la imposibilidad del cobro de dichas partidas devolverá el Intendente el expediente al Alcalde del pueblo para que lleve á efecto el acuerdo del Ayuntamiento y para que al ejecutarse el repartimiento del cupo del año siguiente, se tenga aquel resultado presente por el Ayuntamiento y peritos repartidores como uno de los datos más conducentes para el acierto en tan importante operacion. Si el expediente no estuviese en disposicion de autorizarse por el Intendente la ejecucion de dicho acuerdo, dispondrá la salida de uno de los Inspectores ó resolverá lo que crea más justo y conforme á depurar la verdadera insolvencia de los contribuyentes que sean objeto de la declaracion de las partidas fallidas.

Siendo varios los pueblos de esta provincia, que apesar de haber terminado el plazo que se les señaló, no han remitido á la Junta provincial de Instruccion pública los dos estados cuyos modelos insertaba el «Boletín oficial» del día 29 de Abril último, número 571, y haciendo notable falta la remision de dichos documentos, para dejar ultimados los trabajos que han de servir de base á las operaciones de contabilidad del proximo año económico de 1884 á 85, prevengo á Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se encuentran en este caso, que si para el 8.º día de la publicacion de la presente, no han cumplido servicio tan perentorio, exigiré á los primeros la responsabilidad consiguiente, y á los segundos le impondré la multa de 25 pesetas.

Córdoba 13 de Junio de 1884.

El Gobernador,

Joaquin Garcia y Espinosa.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Anuncio.

El soldado que fué del Ejército de Cuba Manuel Lara Antunez, se presentará en este Gobierno militar á recoger un documento que le interesa.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Anuncio.

Esta Administracion, en uso de las facultades que le concede el vigente reglamento de inspectores de la contribucion industrial y de comercio, ha designado para el desempeño de las funciones de su cargo al inspector de cuarta clase don Pedro Sanchez el distrito de Aguilar, que comprende los pueblos de Monturque, Puente Genil y Aguilar.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores Alcaldes y público en general.

Córdoba 14 de Junio de 1884.—

Juan Bol.

Alcaldia constitucional de Benamejí.

D. Cristóbal Medina y Labrador, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la Corporacion que tengo el honor de presidir tomado en union de igual número de contribuyentes en el que están expresadas todas las clases, se saca á subasta el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y recargos autorizados para el próximo año económico de 1884 á 85 de las especies que se expresan á continuacion:

Especies tarifadas.	Cupo para el Tesoro.		3 por 100 de cobranza.		70 por 100 de recargos para gastos municipales.		Total.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Carnes	3591	45	107	74	2514	01	6213	20
Líquidos	10368	47	311	05	7257	93	17937	45
Cereales	10818	30	324	55	7572	81	18715	66
Pescados	138		4	14	96	60	238	74
Jabon	885	50	26	56	619	85	1531	91
Carbon	34	50	1	03	24	15	59	68
	25836	22	775	07	18085	35	44696	64

La subasta que será por pujas á la llana, tendrá lugar en estas Casas Capitulares de diez á doce de la mañana del día 18 del corriente, no admitiéndose postura que no cubra los tipos marcados, y todo bajo las condiciones que se expresan en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Para hacer proposiciones es requisito indispensable presentar carta de pago de haber consignado en la Depositaria de los fondos municipales el importe del dos por ciento de las cantidades que sirven de tipo.

Benamejí 9 de Junio de 1884.—Cristóbal Medina. - P. O., Fidel Moure, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de instruccion de Cazalla.

D. Eduardo Garcia Carvajal, Secretario del Juzgado de instruccion de esta villa y su partido.

Doy fé: que en las diligencias sumariadas que por ante mi se instruyen en dicho Juzgado por lesiones inferidas á Francisco Leal Silva, natural y vecino de Hinojosa del Valle, se ha acordado en providencia de hoy, se cite por edictos á dicho sujeto, que se insertarán en los «Boletines oficiales» de esta provincia de la de Badajoz y Córdoba, para que en el término de diez dias contados desde la publicacion del último comparezca ante este Juzgado á ampliar su declaracion; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su publicacion, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Cazalla á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.— Eduardo Garcia Carvajal.

ANUNCIOS.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra

utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, portea-dores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro caranter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relacion y semejanza que tienen entre si. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extension la teoria de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebracion de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas: en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermin Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edicion» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demas disposiciones novisimas que con esa materia tienen relacion.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancias de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.